

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1082/2020

PARTE ACTORA: JAQUELINA MARIANA ESCAMILLA VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veinte¹.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovida por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, para impugnar la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso

_

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte. Las que correspondan a un año diverso se precisarán de manera expresa.

Electoral, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (*en adelante IEEPCO*), en el expediente CQDPCE/POS/009/2020, mediante la cual, desecha la queja presentada por la hoy actora para denunciar actos de violencia política en razón de género presuntamente cometidos en su contra, atribuidos al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

A. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Queja. La parte actora señala que el tres de junio presentó, ante el IEEPCO, una queja contra el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por actos constitutivos de violencia política en razón de género, los cuales desembocaron en su destitución como directora del Instituto Municipal de la Mujer Oaxaqueña (en adelante: IMMO).
- II. Acto impugnado. El diez de junio, la parte demandante refiere que la autoridad señalada como responsable emitió un acuerdo por el cual determinó desechar de plano su queja, ya que, al no tener vinculación con la



materia electoral, no constituye una afectación a sus derechos político-electorales.

III. Demanda. El diecinueve de junio, se recibió en la cuenta institucional de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral (en adelante: Sala Regional Xalapa), un correo electrónico, mediante el cual, la parte actora adjuntó escrito de demanda para impugnar la determinación de desechamiento antes señalada.

IV. Consulta competencial. El diecinueve de junio, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo plenario por el que sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.

V. Registro y turno. El veinticuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-424/2020, por medio del cual, el Actuario de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento al acuerdo plenario antes mencionado, remite el expediente SX-JDC-184/2020. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1082/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la jurisprudencia 11/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver, *per saltum*, la demanda de juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, para controvertir una resolución que desecha su queja presentada para denunciar actos de violencia política en

4

-

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



razón de género presuntamente cometidos en su perjuicio por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por ende, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, resolverse de manera colegiada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

II. Determinación de competencia

1. Razones expuestas por la Sala Regional Xalapa

En el acuerdo plenario aprobado el pasado diecinueve de junio, la Sala Regional Xalapa considera que:

• En el escrito de demanda la pretensión final de la parte actora es que dicha Sala Regional analice vía per saltum la determinación de la Comisión de Quejas de desechar su queja relacionada por supuestos hechos de violencia que desembocaron en su destitución como directora del Instituto Municipal de la Mujer Oaxaqueña, pues considera que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al dejar de tomar en cuenta el marco de protección reforzado en el derecho de acceso de las mujeres a la función pública, incluidos los cargos por designación o

nombramiento, establecido en la reforma del trece de abril.

- Con motivo de las recientes reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otros ordenamientos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se abrieron nuevos supuestos de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La definición de violencia política contenida en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se replica en el 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual permite observar supuestos en los cuales podría protegerse el ejercicio del derecho político de las mujeres a ejercer cargos, labores o actividades en el desarrollo de la función pública, no precisamente derivados de un cargo de elección popular. No obstante, al no estar especificado explícitamente la competencia de las salas regionales se estima procedente realizar una consulta de competencia.
- La Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando se impugnen actos que no están vinculados de



manera específica con una determinada elección, le corresponde a ella la competencia para conocer de los juicios correspondientes, como se indica en la jurisprudencia con rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES."

2. Decisión

La Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- a) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito municipal, en el estado de Oaxaca.
- b) La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- c) El acto impugnado es la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, que desecha la queja presentada para denunciar actos de violencia política en razón de género presuntamente cometidos en su

contra por el presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México³.

-

³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción⁴.

4. Justificación de la decisión

La Sala Xalapa plantea consulta competencial al considerar que, normativamente, no se especifica explícitamente cuál es la competencia de las Salas Regionales.

Ello porque la controversia se relaciona con la remoción de la actora de su cargo como directora del Instituto Municipal de la Mujer, el cual no es un cargo de elección popular.

Al respecto, se considera que, de la lectura de la demanda presentada por la actora ante Sala Xalapa se advierte que el acto reclamado es la determinación del IEEPCO que desecha su queja presentada contra el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por actos de violencia política de género en su contra, que llevaron a su destitución como directora del IMMO.

_

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se advierte, la controversia tiene relación con la actividad de un órgano administrativo electoral local y actos atribuibles a un presidente municipal que impactan únicamente en el municipio de Oaxaca de Juárez.

En ese contexto, es clara la competencia de la Sala Xalapa para conocer y resolver el asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca y los actos que la actora atribuye al presidente municipal impactan en el ámbito municipal.

No obsta lo anterior, que la Sala Xalapa señale que esta Sala Superior debe de resolver si la controversia es o no materia electoral al relacionarse con la remoción de la actora de su cargo como directora del IMMO, el cual no es un cargo de elección popular.

Al respecto, se considera que la Sala Xalapa en el ejercicio de su función jurisdiccional es suficientemente apta para resolver si la naturaleza del cargo corresponde o no a la materia electoral.

Además, es importante señalar que, en su caso, la determinación de la Sala Xalapa podría ser revisada a través de los medios de impugnación correspondientes.



Tampoco es obstáculo a lo anterior, que la Sala Xalapa señale que la pretensión final de la actora es que esa Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción la controversia.

Al respecto, se insiste en que, la controversia estriba en determinar si el desechamiento materia de controversia es o no conforme a Derecho.

En el mismo sentido ya se pronunció la Sala Superior, en el acuerdo plenario dictado el pasado veinticuatro de junio, en el expediente SUP-JDC-791/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.